

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

**Serie II,  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

13 de noviembre de 1981

Núm. 195 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 139)

### PROYECTO DE LEY

**Por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

## INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el Proyecto de Ley por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, integrado por los señores don Fernando Arenas del Buey, sustituido por don Rafael Martín Hernández; don Alberto Ballarín Marcial, sustituido por don Alfonso Porta Vilalta; don Juan Antonio Bolea Foradada, don Gregorio Mir Mayol y don Antonio Ojeda

Escobar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia e Interior el siguiente

### INFORME

Al artículo 1.º no se han presentado enmiendas y, por consiguiente, se mantiene la redacción que figura en el proyecto del Congreso de los Diputados.

Al artículo 2.º se ha presentado la enmienda número 51, del Senador señor Martín Hernández, que ha sido posteriormente retirada por su autor. Consecuentemente, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 3.º se ha presentado la enmienda número 70, del Senador señor Porta Vilalta, posteriormente retirada por este Senador. En consecuencia, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura

en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 4.º se ha presentado la enmienda número 52, del Senador señor Martín Hernández, que asimismo ha sido retirada por su autor. La Ponencia propone, por tanto, se mantenga la redacción del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A los artículos 5.º, 6.º y 7.º no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 8.º se han presentado las enmiendas números 1, del Senador señor Benet Morell; 10, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 31, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, que proponen sustituir la referencia a la Junta de Fiscales por "oído el Consejo Fiscal". La Ponencia, por mayoría, rechaza dichas enmiendas, por entender que al Consejo Fiscal han de reservarse las funciones de carácter orgánico, en tanto que a la Junta de Fiscales deben reservarse las funciones de carácter más técnico. Consecuentemente, se propone el mantenimiento del texto que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 9.º no se han formulado enmiendas y, por tanto, se propone el mantenimiento del texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 10 se han presentado las enmiendas números 11, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, que propone un nuevo párrafo extendiendo la hipótesis del proyecto a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, así como las enmiendas 53, del Senador señor Martín Hernández, y 68, del Senador señor Porta Vilalta, que proponen nueva redacción simplificada. La Ponencia no acepta la enmienda 11 por considerar que es suficiente la regulación ofrecida en el artículo 11 del proyecto. Acepta, en cambio, la enmienda 53 en sus propios términos, con lo que se acepta en

espíritu la enmienda 68. Consecuentemente, se propone que el artículo 10 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales e informará ante las mismas de aquellos asuntos para los que fuera especialmente requerido, siempre que no exista obstáculo legal para ello. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras."

Al artículo 11 se han presentado las enmiendas números 12 y 13, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, y 32, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme. Las enmiendas 12 y 32 sustituyen "oída la Junta de Fiscales de Sala" por "oído el Consejo Fiscal"; la enmienda 13 propone se añada la palabra "razonada" entre "dará cuenta" y "del mismo". La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 12 y 32 por las razones expuestas al informar las enmiendas formuladas al artículo 8.º; acepta, en cambio, la enmienda 13, por entender que completa el sentido del precepto. Consecuentemente, se propone que el artículo 11 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11. Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán, a través del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta razonada del mismo a quien haya formulado la solicitud."

Al artículo 12 se ha presentado la enmienda número 54, del Senador señor Martín Hernández, retirada posteriormente por su autor. En consecuencia, la Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 13 se han presentado las enmiendas números 55 y 69, de los Senadores señores Martín Hernández y Porta Vilalta, respectivamente, que han sido retiradas por sus autores; asimismo se ha formulado la enmienda 74, del Senador señor Calatayud Maldonado, que propone se haga referencia en la norma primera a los ceses y remociones de funcionarios. La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar que su aceptación plantearía problemas de coordinación con otros artículos. Consecuentemente, propone se mantenga la misma redacción que figura en el texto del proyecto.

Al artículo 14, apartado 1, se han presentado las enmiendas números 2, 3, 4 y 5, del Senador señor Benet Morell; 15, 16, 17, 18 y 19, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 30, del Grupo Parlamentario Socialista; 35, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático; 56, del Senador señor Martín Hernández, y 61, del Senador señor Fombuena Escudero. Las enmiendas 2 y 15 sustituyen "dos miembros del Ministerio Fiscal" por "tres miembros del Ministerio Fiscal"; las enmiendas 3 y 16 suprimen la referencia a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal; la enmienda 4 propone se disponga que a las sesiones del Consejo Fiscal asista el Fiscal Inspector, con voz, pero sin voto; las enmiendas 5 y 18 modifican sustancialmente las funciones que en el proyecto se atribuyen al Consejo Fiscal; la enmienda 17 suprime la referencia al Fiscal Inspector; la enmienda 19 sustituye "Tribunal Superior de Justicia o un Fiscal de Audiencia Territorial" por "Tribunal Superior de Justicia y un Fiscal de Audiencia Territorial"; la enmienda 30 propone se adicione el inciso "de los cuales uno de ellos pertenecerá al grado de ingreso" a continuación de "tres con categoría de Abogado Fiscal"; la enmienda 35 propone una nueva redacción en la que se incluye el Fiscal Inspector como miembro de pleno derecho del Consejo Fiscal, además de otras modificaciones de estilo; la enmienda 56 añade al principio del apartado d) la expresión "Informar o"; la enmienda 61 propone un nuevo apartado c) bis, con el si-

guiente texto: "Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la Carrera Fiscal".

La Ponencia acepta por unanimidad las enmiendas 2 y 15; rechaza, en cambio, las enmiendas 3 y 16, por entender que la Comisión Permanente del Consejo Fiscal es el órgano llamado a mantener la continuidad funcional del Consejo; rechaza igualmente las enmiendas 4 y 17, en coherencia con la aceptación de la enmienda 35, que se informa seguidamente; rechaza las enmiendas 5 y 18, por estimar que su aceptación cambiaría la filosofía del precepto, colocando en la cúspide de la organización al Consejo Fiscal; rechaza la enmienda 19, teniendo en cuenta la previsión de que en todas las Comunidades Autónomas haya un Tribunal Superior; rechaza por mayoría la enmienda 30, por considerar innecesaria la adición que en la misma se postula; acepta las enmiendas 35, 56 y 61, por los propios razonamientos invocados en sus respectivas justificaciones.

Por lo expuesto, la Ponencia propone que el artículo 14, apartado 1, quede redactado en los siguientes términos:

#### "Artículo 14

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector, un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, un Fiscal del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, un Fiscal Provincial, tres miembros del Ministerio Fiscal con categoría de Fiscal y dos con categoría de Abogado Fiscal. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en activo, constituidos en un único Colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo di-

rimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Ser oído en las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

c) bis. Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la Carrera Fiscal.

d) Informar o resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

e) Conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

f) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

g) Las demás atribuciones que este Estatuto, la ley u otras disposiciones le confieran."

Al artículo 14, apartado 2, se han formulado las enmiendas registradas con los números 6 y 14, del Senador señor Benet Morell y del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, respectivamente. Ambas enmiendas proponen que el precepto quede redactado en los siguientes términos: "La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica". La Ponencia considera que no deben aceptarse estas enmiendas por resultar más completa y precisa la redacción que figura en el proyecto.

Al artículo 15 se ha presentado la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, donde se propone una modificación que cambiaría totalmente el planteamiento del proyecto en materia de inspección. La Ponencia, en coherencia con los criterios antes mantenidos,

entiende que no debe aceptarse dicha enmienda, porque cambiaría la esencia del proyecto y, consecuentemente, propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A los artículos 16, 17, 18 y 19 no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone el mantenimiento de la redacción que figura en el proyecto del Congreso de los Diputados.

Al artículo 20 se han presentado las enmiendas números 7, del Senador señor Benet Morell; 21, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 33, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, y 75, del Senador señor Calatayud Maldonado. Todas estas enmiendas proponen limitaciones que afectarían al ámbito mismo del precepto. La Ponencia por mayoría considera preferible la redacción que figura en el proyecto, donde se valora adecuadamente el interés público.

Al artículo 21 se han presentado las enmiendas número 8, del Senador señor Benet Morell; 22, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, y 76, del Senador señor Calatayud Maldonado. Todas estas enmiendas proponen el carácter temporal de la constitución del Ministerio Fiscal en lugar distinto del de la sede legal del correspondiente Tribunal o Juzgado. La Ponencia rechaza estas enmiendas por estimar preferible la matización contenida en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

A los artículos 22 y 23 no se han presentado enmiendas; por tanto, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 24 se han presentado las enmiendas números 23, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, que sustituye "deberá someter ambas a su superior jerárquico" por "se elevará el asunto debatido al Fiscal General del Estado que resolverá oído el Consejo Fiscal", y 62, del Senador

señor Fombuena Escudero, que suprime el inciso "estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad". La Ponencia rechaza la enmienda 23 por considerar que si la discrepancia surgiera en una Audiencia Provincial sería lógico someter las opiniones al Fiscal de la Audiencia Territorial, sin omitir el grado jerárquico que representa el Fiscal de la Audiencia Territorial; rechaza igualmente la enmienda 62 por entender que con la misma se suprime materia de gran trascendencia. En consecuencia, la Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto del Congreso de los Diputados.

Al artículo 25 se han presentado las enmiendas números 24, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 36, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y 77, del Senador señor Calatayud Maldonado. Todas estas enmiendas proponen matices de redacción respecto al proyecto remitido por el Congreso. La Ponencia acepta en espíritu dichas enmiendas por considerar que mejoran la redacción sin cambiar el sentido del precepto. Consecuentemente, propone que el artículo 25 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25. El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer. Las órdenes, instrucciones y comunicaciones a que se refieren este párrafo y el anterior se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.

Análogas facultades y deberes tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados y éstos respecto al Jefe.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia."

Al artículo 26 se han presentado las enmiendas números 25, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 37, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y 78 del Senador señor Calatayud Maldonado. La enmienda 25 propone que "Los informes que haya de recibir de sus subordinados el Fiscal General del Estado se harán a través del superior jerárquico respectivo"; la enmienda 37 propone que la citación se haga por medio del Fiscal Jefe respectivo, considerando el enmendante que la comunicación directa entre Fiscal Jefe y quien no sea su subordinado podría resultar vejatoria para los que ocupen situaciones intermedias en el orden jerárquico; la enmienda 78 contiene una propuesta similar a la enmienda 37. La Ponencia acepta en sus propios términos la enmienda 37, de acuerdo con las razones invocadas por el enmendante, lo que supone aceptar en espíritu la enmienda 78, y rechaza la enmienda 25. Consecuentemente, el artículo 26 quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26. El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darles las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. La citación se hará por medio de éste, salvo que por razones de urgencia determinen hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal. Las mismas facultades tendrán los Fiscales Jefes respecto de los funcionarios

que les están subordinados, oída la Junta de Fiscalía."

Al artículo 27 se ha presentado la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que propone se agregue un inciso final previniendo que "si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala". La Ponencia acepta dicha enmienda por estimar que precisa el alcance del precepto, por lo que el artículo 27 quedará redactado en los siguientes términos en su apartado 1:

"Artículo 27

1. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de Fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía. Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala."

A los artículos 28 y 29 no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 30 se ha presentado la enmienda número 63, del Senador señor Fombuena Escudero, que propone suprimir la última frase. La Ponencia rechaza dicha enmienda por considerar necesaria la precisión que propone suprimir el enmendante.

Al artículo 31 se han presentado las enmiendas números 26, del Grupo Parlamen-

tario Senadores Vascos; 39, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático; 79, del Senador señor Calatayud Maldonado, que propone la supresión del párrafo 3.º, así como la enmienda 64, del Senador señor Fombuena Escudero, que limita la consecuencia del precepto al prever el paso del afectado a la situación de excedencia especial. La Ponencia acepta la enmienda 64, aunque suprime el inciso "dentro de su categoría", con lo que acepta en espíritu las restantes enmiendas presentadas al artículo 31. Consecuentemente, se propone que dicho artículo quede redactado en los términos siguientes:

"Artículo 31. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de excedencia especial."

Al artículo 32 no se han presentado enmiendas. En consecuencia, la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 33 se ha presentado la enmienda número 57, del Senador señor Martín Hernández, que propone añadir "plenos y salas" entre "reuniones de" y "gobierno", y la enmienda número 65, del Senador señor Fombuena Escudero, que propone la supresión del número 2 de este artículo. La Ponencia acepta la enmienda 57 por considerar que matiza y define, con lo que viene a rechazar la enmienda 65. Consecuentemente, se propone que el artículo 33 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 33

1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

2. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Cuando deban asistir a las reuniones de plenos y salas de gobierno de los Tribunales y Juzgados, ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida."

Al artículo 34 no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el texto remitido por el Congreso.

Al artículo 35 se han presentado las enmiendas números 34, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme; 40 y 41, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático; 67, del Senador señor Sarasa Miquelez, y 80, del Senador señor Calatayud Maldonado. Las enmiendas 34, 40 y 80 añaden en el número 2 "y Audiencias Provinciales" a continuación de "Audiencias Territoriales"; la enmienda 41 sustituye en el número 1 "Inspector Fiscal" por "Fiscal Inspector"; la enmienda 67 propone se requiera una determinada categoría para determinadas actuaciones. La Ponencia acepta las enmiendas 34, 40 y 80 por las propias razones invocadas en su justificación, aceptando igualmente la enmienda 41; rechaza, en cambio, la enmienda 67, por entender que sus precisiones podrían originar problemas prácticos. Por lo tanto, la Ponencia propone que los números 1 y 2 del artículo 35 se redacten en los términos que se indican a continuación, permaneciendo los números 3 y 4 con la redacción que figura en el proyecto:

"Artículo 35

1. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

A) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

B) Fiscal Jefe de Sala del Tribunal Supremo.

C) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

D) Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y del Tribunal de Cuentas.

E) Fiscal Inspector.

F) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

2. Los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Audiencias Provinciales tendrán la categoría equiparada a la del respectivo Presidente."

Al artículo 36 se ha presentado la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, que añade al final del número 5 el siguiente inciso: "De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera". La Ponencia acepta dicha enmienda por entender que si el Teniente Fiscal sustituye al Fiscal Jefe parece lógico que se siga igual criterio que para el nombramiento de éste. Consecuentemente el número 5 del artículo 36 quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 36

5. Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría o grado necesario. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera."

Al artículo 37 se ha presentado la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, donde se propone que la totalidad de vacantes producidas en la categoría segunda se cubran por antigüedad de servicios en la categoría inferior. La Ponencia considera que no debe aceptarse dicha enmienda, ya que de lo contrario se alterarían los criterios mantenidos para el ascenso de Jueces en la más reciente legislación sobre la materia.

A los artículos 38, 39 y 40 no se han presentado enmiendas; por tanto, la Ponencia propone la misma redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 41 se han presentado las enmiendas números 9, del Senador señor Benet Morell; 28, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 43, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático; 58, del Senador señor Martín Hernández, que ha sido finalmente retirada; 60, del Senador señor Martín Hernández, y 81, del Senador señor Calatayud Maldonado. En todas estas enmiendas se propone que la remoción de los Fiscales Jefes se acuerde por el Gobierno, añadiendo la enmienda 60 la audiencia del interesado. La Ponencia considera que los nombramientos y ceses deben ser atribuidos a la misma autoridad y acepta la enmienda 60 en sus propios términos, con lo que se aceptan en espíritu las restantes enmiendas formuladas al artículo 41, que, consecuentemente, se propone quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos podrán ser removidos por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado."

Al artículo 42 se ha presentado la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, que sustituye en el párrafo segundo la referencia a "un Juez" por "un miembro de la Carrera Judicial". La Ponencia acepta dicha enmienda por los propios fundamentos invocados en su justificación. Consecuentemente, se propone que el artículo 42 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42. El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre, en la forma que reglamentariamente se establezca, entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley. El programa y los criterios de esta oposición serán análogos a los que se determinen para el ingreso en la Carrera Judicial.

El Tribunal de las oposiciones a ingreso en la Carrera Fiscal se compondrá de los siguientes miembros: un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, que presidirá el Tribu-

nal; un Fiscal; un Abogado Fiscal; un miembro de la Carrera Judicial; un Profesor de disciplinas jurídicas; un Abogado en ejercicio designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía; un Letrado del Ministerio de Justicia, y un miembro de la Carrera Fiscal que preste sus servicios en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, el cual actuará como Secretario del Tribunal."

A los artículos 43 a 56, ambos inclusive, no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone el mantenimiento del texto que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 57 se ha presentado la enmienda número 59, del Senador señor Martín Hernández, que propone se añada en el número 3 "Consejero de Cabildo" entre "Diputado provincial" y "miembro de las Asambleas". La Ponencia acepta dicha enmienda por las propias razones que invoca el enmendante. Consecuentemente el número 3 del artículo 57 quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 57

3. Con los cargos de Diputado, Senador, Concejal, Diputado provincial, Consejero de Cabildo, miembro de las Asambleas de las Comunidades Autónomas y demás cargos de elección popular o designación política."

A los artículos 58 a 66, ambos inclusive, no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga la misma redacción que figura en el texto del proyecto remitido por el Congreso.

Al artículo 67 se han presentado las enmiendas números 45, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y 71, del Senador señor Porta Vilalta. La primera introduce determinadas matizaciones en el número 2 y en el antepenúltimo párrafo del artículo, suprimiendo el penúltimo párrafo; la enmienda 71 suprime el ca-

lificativo de "favorable" que figura en el número 3. La Ponencia acepta por mayoría ambas enmiendas y propone que el artículo 67 quede redactado en los siguientes términos:

**"Artículo 67**

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de represión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de empleo y sueldo, el Consejo Fiscal.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.

Las resoluciones de los Fiscales Jefes serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

A los artículos 68 a 72, ambos inclusive, no se han presentado enmiendas. En consecuencia, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el texto del proyecto.

A la Disposición transitoria primera no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A la Disposición transitoria segunda se han formulado las enmiendas números 46, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que propone la supresión del párrafo 3.º, y la número 47, del mismo Grupo Parlamentario, que sustituye en el último párrafo "superior" por "suprimido", y la 72, del Senador señor Pérez Crespo, proponiendo se integren los Fiscales Municipales. La Ponencia acepta las enmiendas 46 y 47, por considerar que lo previsto en el párrafo 3.º de la disposición está resuel-

to con la reciente Ley Orgánica de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, y que la enmienda 47 viene a salvar un evidente error material; rechaza, en cambio, la enmienda 72, por entender que la propuesta contenida en la misma implica unos criterios no coincidentes con los que se han mantenido en la más reciente legislación sobre la materia. Consiguientemente, se propone que la Disposición transitoria segunda quede redactada en los siguientes términos:

**"Disposición transitoria segunda**

1. Los actuales Fiscales de Distrito se integrarán en la Carrera Fiscal en el grado de Abogado Fiscal de ingreso y sólo podrán ser promovidos al grado de ascenso en la forma prevista en el artículo 37 de esta Ley.

2. Los Fiscales de Distrito que superaren las pruebas selectivas serán destinados a ocupar los destinos vacantes, pasando a integrarse, con la posesión en el grado de Abogado Fiscal de ascenso.

Si el destino al que se hubiere adscrito fuera suprimido podrán optar entre ser nombrados con carácter preferente para otro destino similar o integrarse en una Fiscalía de Audiencia con el grado de ascenso, recuperando a partir de la toma de posesión los derechos económicos correspondientes a tal grado y situándose en el escalafón tras los Abogados Fiscales que ya estuvieren ocupando ese grado con plenos derechos."

A la Disposición transitoria tercera se han formulado las enmiendas números 49, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, que añade una precisión al final del precepto; 73, del Senador señor Pérez Crespo, referida a los Fiscales Municipales, y 83, del Senador señor Nieves Borrego, que añade "Territorial o" entre "Audiencia" y "Provincial". La Ponencia acepta por mayoría la enmienda 49, por entender que completa el alcance del precepto; también acepta, por unanimidad, la

enmienda 83, de acuerdo con las razones invocadas por el enmendante; rechaza, en cambio, la enmienda 73, por las razones invocadas al informar la enmienda 72 a la Disposición transitoria segunda. Consecuentemente, se propone que la Disposición transitoria tercera quede redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria tercera. Los actuales Fiscales de Distrito integrados en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal, serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente al distrito o agrupación en que vinieran prestando servicios. Bajo las órdenes del Fiscal de la respectiva Audiencia, continuarán prestando sus servicios en la Fiscalía o agrupación de Fiscalías en la que aparecen destinados en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, hasta que adquieran el grado de ascenso, sin perjuicio de las demás funciones que su Jefe pueda encomendarle."

A las Disposiciones transitorias cuarta y quinta no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A la Disposición transitoria sexta se han presentado las enmiendas registradas con los números 29, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, y 48, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, que proponen la situación de supernumerario en su carrera de origen para los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que opten por continuar al servicio del Ministerio Fiscal; la enmienda 66, del Senador señor Fombuena Escudero, que suprime el inciso "actualmente en debate parlamentario", y la enmienda 82, del Senador señor Calatayud Maldonado, que propone que pasen a la situación de excedencia forzosa los funcionarios que ejercitaran la opción antes indicada. La Ponencia acepta la en-

mienda 48, con lo que también acepta en espíritu la número 29; acepta, igualmente, la enmienda 66, rechazando, en cambio, la enmienda 88, por entender que los presupuestos hasta ahora mantenidos para la situación de excedencia forzosa no coinciden con los contemplados en la disposición transitoria que se informa. Consecuentemente, se propone que la norma primera de la Disposición transitoria sexta quede redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria sexta

1.ª Los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que actualmente prestan sus servicios en las Fiscalías, podrán optar, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por continuar al servicio del Ministerio Fiscal, en cuyo supuesto pasarán a la situación de supernumerarios en su Carrera o Cuerpo de origen, o pasar al de Juzgados y Tribunales, en cuyo caso permanecerán en su actual destino hasta obtener otro en éstos."

Propone una Disposición transitoria nueva la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Pero la Ponencia considera innecesarias las previsiones contenidas en dicha enmienda, rechazándola en consecuencia.

A la Disposición adicional y Disposiciones finales no se han formulado enmiendas; por lo tanto, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 5 de noviembre de 1981.—Juan Antonio Bolea Foradada, Rafael Martín Hernández, Gregorio Mir Mayol, Antonio Ojeda Escobar y Alfonso Porta Vilalta.

A N E X O

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE  
REGULA EL ESTATUTO ORGANICO DEL  
MINISTERIO FISCAL

TITULO I

DEL MINISTERIO FISCAL Y SUS  
FUNCIONES

CAPITULO I

Del Ministerio Fiscal

Artículo 1.º

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Artículo 2.º

1. El Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerce su misión por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.

CAPITULO II

De las funciones del Ministerio Fiscal

Artículo 3.º

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1.º corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas otras que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Asumir, o en su caso, promover, la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los organismos tutelares, que las leyes civiles establezcan y formar parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales promoviendo los conflictos y cuestiones de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Interponer el recurso de amparo constitucional en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma que las leyes establezcan.

12. Intervenir en los procesos judiciales de amparo.

13. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos que prevén su intervención.

14. Promover, o, en su caso, prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

15. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

#### Artículo 4.º

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo anterior, podrá:

1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de los mismos cualquiera que sea su estado, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando.

2. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

4. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

5. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siem-

pre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario.

6. Ejercitar las demás facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.

Las autoridades, funcionarios u organismos requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en los párrafos precedentes, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales.

#### Artículo 5.º

El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.

### CAPITULO III

#### De los principios de legalidad e imparcialidad

#### Artículo 6.º

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

Si el Fiscal estimare improcedente el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, usará de las facultades previstas en el artículo 27 de este Estatuto.

Artículo 7.º

Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

**CAPITULO IV**

**De las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos**

Artículo 8.º

1. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

2. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.

Artículo 9.º

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia. En ella recogerá las observaciones de las Memorias que, a su vez, habrán de elevarle los Fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que re-

glamentariamente se establezca. De esta Memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

Artículo 10

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales e informará ante las mismas de aquellos asuntos para los que fuera especialmente requerido, siempre que no exista obstáculo legal para ello. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 11

Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán, a través del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta razonada del mismo a quien haya formulado la solicitud.

**TITULO II**

**DE LOS ORGANOS DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LOS PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN**

**CAPITULO I**

**De la organización, competencias y planta**

Artículo 12

1. Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas o de las Audiencias Territoriales.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

2. La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

#### Artículo 13

El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal y la Secretaría Técnica.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

- 1.ª Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal.
- 2.ª Proponer al Gobierno los ascensos conforme a los informes de dicho Consejo.
- 3.ª Conceder las licencias que sean de su competencia, según lo dispuesto en el presente Estatuto y su Reglamento.

#### Artículo 14

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector, un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, un Fiscal del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, un Fiscal Provincial, tres miembros del Ministerio Fiscal con categoría de Fiscal y dos con categoría de Abogado Fiscal. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Te-

niente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en activo, constituidos en un único Colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Ser oído en las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

c) bis. Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la Carrera Fiscal.

d) Informar o resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

e) Conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

f) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

g) Las demás atribuciones que este Estatuto, la ley u otras disposiciones le confieran.

2. La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala, el Inspector Fiscal, Fiscal de la Audiencia Nacional y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la

resolución de consultas, elaboración de las Memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio.

#### Artículo 15

La Inspección Fiscal se constituirá por un Fiscal Inspector, un Teniente Fiscal Inspector y los Inspectores Fiscales que se determinen en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el Reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan.

#### Artículo 16

La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los Fiscales que se determinen en plantilla. Realizará los trabajos preparatorios que se le encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

#### Artículo 17

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura directa del Fiscal General del Estado se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales que se determinen en la plantilla.

#### Artículo 18

1. En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia, en cada Audiencia Territorial y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo inte-

grada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine la plantilla.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla, oída la Junta de Fiscalía.

b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.

c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que se establezcan en el presente Estatuto y su Reglamento.

d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.

e) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

2. El número de las Fiscalías y la plantilla de éstas se fijarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

#### Artículo 19

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional y Tribunal de Cuentas tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado. Las demás Fiscalías tendrán su sede donde residan los respectivos Tribunales y Audiencias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.

#### Artículo 20

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios funcionarios a una Fiscalía u órgano jurisdiccional determinados.

Con la autorización del Fiscal General del Estado, podrán actuar en todo el territorio del Estado.

#### Artículo 21

Lo establecido en los artículos anteriores deberá entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse transitoria o permanentemente ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva. Si esa constitución fuere permanente y afectare a dos o más funcionarios, el más antiguo ejercerá la dirección bajo la jefatura del titular de la Fiscalía de que dependa.

Las adscripciones temporales podrán ser acordadas por el Fiscal Jefe de la Fiscalía respectiva. Las adscripciones permanentes serán ordenadas por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y previa dotación del presupuesto necesario para su instalación y mantenimiento por el Ministerio de Justicia.

## CAPITULO II

### De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal

#### Artículo 22

1. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

2. El Fiscal General del Estado ostenta la Jefatura Superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la Institución

y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección del mismo y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

4. Corresponde al Fiscal Jefe la dirección y jefatura de la Fiscalía respectiva; al Teniente Fiscal sustituir al Jefe cuando reglamentariamente proceda y ejercer, junto con los Fiscales y por delegación de aquél, las funciones propias de la Fiscalía.

#### Artículo 23

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos. Actuarán siempre en representación de la Institución y por delegación de su jefe respectivo. En cualquier momento del proceso o de la actividad que un Fiscal realice, en cumplimiento de sus funciones, podrá su superior inmediato sustituirlo por otro, si razones fundadas así lo aconsejan. Esta sustitución será comunicada al Consejo Fiscal.

#### Artículo 24

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente Juntas de todos sus componentes. Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Cuando se trate de Junta de Fiscalía del Tribunal Supremo y en los casos en que por su dificultad, generalidad o trascendencia pudiera resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Fiscal, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales

de Sala según el ámbito propio de las funciones que le señala el artículo 14.

En todo caso se respetarán los plazos que las leyes de procedimiento establezcan.

#### Artículo 25

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer. Las órdenes, instrucciones y comunicaciones a que se refieren este párrafo y el anterior se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.

Análogas facultades y deberes tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados y éstos respecto al Jefe.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

#### Artículo 26

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darles las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. La citación se hará por medio de éste, salvo que por razones de urgencia determinen hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo. El Fiscal General del Es-

tado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal. Las mismas facultades tendrán los Fiscales Jefes respecto de los funcionarios que les están subordinados, oída la Junta de Fiscalía.

#### Artículo 27

1. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de Fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía. Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala.

2. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

#### Artículo 28

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate inte-

resando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso. Cuando se trate del Fiscal General del Estado resolverá el Ministro de Justicia. Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

### TITULO III

#### DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y DE LA CARRERA FISCAL

##### CAPITULO I

###### Del Fiscal General del Estado

###### Artículo 29

1. El Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

2. El Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

###### Artículo 30

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato al del Presidente del Tribunal Supremo.

###### Artículo 31

Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de excedencia especial.

##### CAPITULO II

###### De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma

###### Artículo 32

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman un Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

###### Artículo 33

1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

2. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Cuando deban asistir a las reuniones de pleno y salas de gobierno de los Tribunales y Juzgados, ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida.

###### Artículo 34

Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

###### Primera

Fiscales de Sala del Tribunal Supremo equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.

###### Segunda

Fiscales equiparados a Magistrados.

Tercera

Abogados Fiscales equiparados a Jueces. Dentro de esta categoría existirán dos grados: el de ascenso y el de ingreso, equiparados a Jueces de los mismos grados.

Artículo 35

1. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

- A) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.
- B) Fiscal Jefe de Sala del Tribunal Supremo.
- C) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- D) Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y del Tribunal de Cuentas.
- E) Fiscal Inspector.
- F) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

2. Los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Audiencias Provinciales tendrán la categoría equiparada a la del respectivo Presidente.

3. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Secretaría Técnica, Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial.

4. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes servicios fiscales.

Artículo 36

1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado de acuerdo con

lo previsto en el artículo 13, de este Estatuto.

2. Para los cargos en el Tribunal Supremo y de Fiscal Jefe de Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales, que correspondan a la categoría segunda, será preciso contar al menos con quince años de servicio en la Carrera y pertenecer ya a la categoría.

3. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría y grado necesarios, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos un año en el anterior, siempre que se hubiera accedido al mismo a petición propia.

4. Los destinos en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado se cubrirán directamente por el propio Fiscal General.

5. Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría o grado necesario. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera.

Artículo 37

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre Fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la Carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. De cada tres vacantes que se produzcan en la categoría segunda, dos se cubrirán por antigüedad de servicios en la categoría inferior, grado de ascenso y una por pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ascenso con tres años, al menos, de servicios efectivos en este grado.

3. La promoción al grado de ascenso con ocasión de vacante, se verificará por un doble turno. La mitad de las vacantes que se produzcan se cubrirán por antigüedad en el grado de ingreso. La otra mitad por medio de pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ingreso que tengan dos

años de permanencia efectiva en la categoría.

Las plazas de Abogados Fiscales de ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin proveer pasarán al turno de antigüedad.

#### Artículo 38

El nombramiento de los Fiscales de las dos primeras categorías se hará por Real Decreto. Los demás por orden del Ministro de Justicia.

#### Artículo 39

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados:

1. Por propia petición conforme a lo dispuesto en este Estatuto.
2. Para ocupar plaza de la categoría a que fueran promovidos.
3. Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en esta ley.

#### Artículo 40

También podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.
2. Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal.

El traslado forzoso se acordará por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

#### Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado.

### CAPITULO III

#### De la adquisición y pérdida de la condición de Fiscal

##### Artículo 42

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre, en la forma que reglamentariamente se establezca, entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley. El programa y los criterios de esta oposición serán análogos a los que se determinen para el ingreso en la Carrera Judicial.

El Tribunal de las oposiciones a ingreso en la Carrera Fiscal se compondrá de los siguientes miembros: un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, que presidirá el Tribunal; un Fiscal; un Abogado Fiscal; un miembro de la Carrera Judicial; un Profesor de disciplinas jurídicas; un Abogado en ejercicio designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía; un Letrado del Ministerio de Justicia y un miembro de la Carrera Fiscal que preste sus servicios en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, el cual actuará como Secretario del Tribunal.

##### Artículo 43

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de dieciocho años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

##### Artículo 44

Están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:

1. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.
2. Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación.

3. Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Artículo 45

La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial a que hayan sido destinados.

La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

Artículo 46

1. La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
- e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

CAPITULO IV

De las situaciones en la Carrera Fiscal

Artículo 47

Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPITULO V

De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal

Artículo 48

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Artículo 49

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán residir en la población donde tengan su destino oficial. Sólo podrán ausentarse de la misma con permiso de sus superiores jerárquicos.

Asimismo deberán asistir, durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Jefe de la Fiscalía, al despacho de la misma y a los Tribunales en que deban actuar.

Artículo 50

Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.

Artículo 51

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la Carrera, en las condiciones legalmente establecidas. Los cargos del Ministerio Fiscal llevarán anejos los honores que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 52

Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados unos y otros en lo dispuesto para Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 53

El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley y estarán equiparados en retribuciones a los miembros de la Carrera Judicial. Asimismo gozarán, en los términos legales, de la adecuada asistencia y Seguridad Social.

Artículo 54

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de asociación profesional de los Fiscales, que se ejercerá libremente en el ámbito del artículo 22 de la Constitución y que se ajustará a las reglas siguientes:

1. Las Asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la justicia en general.

2. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras.

3. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales.

Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Fiscal.

4. Las Asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro, que será llevado al efecto por el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

5. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

1.ª Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

2.ª Fines específicos.

3.ª Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.ª Régimen de afiliación.

5.ª Medios económicos y régimen de cuota.

6.ª Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

6. Cuando las Asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites del juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

Artículo 55

Ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá ser obligado a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas, sin perjuicio de los deberes de auxilio o asistencia entre autoridades.

Tampoco podrá recibir ningún miembro del Ministerio Fiscal órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

Respecto del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º y siguientes.

Artículo 56

Los miembros de la Carrera Fiscal en activo no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico de quien dependan, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se pondrá inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima, dándose cuenta en el acto, en ambos casos, a su superior jerárquico.

CAPITULO VI

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 57

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de Juez o Magistrado.
2. Con el de cualquiera otra jurisdicción.
3. Con los cargos de Diputado, Senador, Concejal, Diputado provincial, Consejero de Cabildo, miembro de las Asambleas de las Comunidades Autónomas y demás cargos de elección popular o designación política.
4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuido, salvo la docencia o investigación jurídica o científica, debidamente notificada a su superior jerárquico.
6. Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela.
7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta, de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquiera otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

Artículo 58

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función a juicio del Consejo Fiscal. Se exceptúan las poblaciones de más de cien mil habitantes.
2. En las Fiscalías en cuya demarcación ejerzan sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o su cónyuge, cargos de la Carrera Fiscal siempre que el número de funcionarios sea inferior a cinco o impliquen dependencia jerárquica entre los mismos.
3. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.
4. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como Abogado o Procurador su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de poblaciones de más de un millón de habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

Artículo 59

No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públi-

cas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VII

### De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal

#### Artículo 60

La exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuando les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

#### Artículo 61

Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente ley.

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser leves, graves y muy graves.

#### Artículo 62

Se considerarán faltas muy graves:

1. El incumplimiento de las órdenes recibidas en la forma establecida en este Estatuto.
2. La conducta irregular que comprometa la dignidad de la función fiscal.
3. La infracción de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente ley.
4. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función fiscal.
5. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar de su destino, cuando no constituya delito.
6. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

#### Artículo 63

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. El incumplimiento de las órdenes u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituyan falta muy grave.
3. La infracción de las incompatibilidades relativas o prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento por los mismos de los deberes que les corresponde.
5. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.
6. La grave desconsideración o falta de respeto a los Jueces o Tribunales ante los que actuaren.
7. El exceso o abuso de autoridad respecto a los Secretarios y Auxiliares de las Fiscalías y a los particulares que acudieren a las mismas en cualquier concepto.
8. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.
9. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Fiscal, establecidos en la presente Ley, cuando merecieran la calificación de graves atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

#### Artículo 64

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos o a los Juzgados o Tribunales que no constituyan falta grave.
2. La desconsideración con los iguales o inferiores en jerarquía, con los Abogados y Procuradores, con los Secretarios y

Auxiliares de los Juzgados y Tribunales o de las Fiscalías o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos cuando no constituya falta grave.

4. La inasistencia injustificada a un juicio o vista que estuvieren señalados, siempre que no constituya falta grave.

5. La ausencia injustificada por menos de tres días del lugar en que presten servicio.

6. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

7. Las restantes infracciones de los deberes propios de su cargo o la negligencia en el cumplimiento de los mismos, cuando no mereciere la calificación de grave.

#### Artículo 65

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los tres meses, y las muy graves, a los seis meses.

#### Artículo 66

Las sanciones que se pueden imponer a los miembros de la Carrera Fiscal por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- 1.<sup>a</sup> Advertencia.
- 2.<sup>a</sup> Reprensión.
- 3.<sup>a</sup> Multa de hasta 50.000 pesetas.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.<sup>a</sup> Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con suspensión o separación.

#### Artículo 67

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.

2. Para imponer hasta la de suspensión de empleo y sueldo, el Consejo Fiscal.

3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.

Las resoluciones de los Fiscales Jefes serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

#### Artículo 68

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

#### Artículo 69

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del Consejo Fiscal.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.

#### Artículo 70

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se registrará, en cuan-

to les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

#### TITULO IV

##### Del personal y medios materiales

#### CAPITULO UNICO

##### Artículo 71

Habrà en los òrganos fiscales el personal tècnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerà de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros òrganos en la esfera que les sea propia.

##### Artículo 72

Las Fiscalías tendràn una instalaciòn adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes y se hallaràn dotadas de los medios precisos que se consignen en las Leyes de Presupuestos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera

Los actuales miembros de la Carrera Fiscal integrarán, en lo sucesivo, las dos primeras categorías y el grado de ascenso de la categoría tercera en la siguiente forma:

- A. Los Fiscales Generales integrarán la primera.
- B. Los Fiscales, la categoría segunda.
- C. Los Abogados Fiscales, la categoría tercera, grado de ascenso.

##### Segunda

1. Los actuales Fiscales de Distrito se integrarán en la Carrera Fiscal en el grado de Abogado Fiscal de ingreso y sólo podrán ser promovidos al grado de ascenso

en la forma prevista en el artículo 37 de esta ley.

2. Los Fiscales de Distrito que superaren las pruebas selectivas serán destinados a ocupar los destinos vacantes, pasando a integrarse, con la posesión, en el grado de Abogado Fiscal de ascenso.

Si el destino al que se hubiere adscrito fuera suprimido podrán optar entre ser nombrados con carácter preferente para otro destino similar o integrarse en una Fiscalía de Audiencia con el grado de ascenso, recuperando a partir de la toma de posesión los derechos económicos correspondientes a tal grado y situándose en el escalafón tras los Abogados Fiscales que ya estuvieren ocupando ese grado con plenos derechos.

##### Tercera

Los actuales Fiscales de Distrito integrados en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal, serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente al distrito o agrupación en que vinieran prestando servicios. Bajo las órdenes del Fiscal de la respectiva Audiencia, continuarán prestando sus servicios en la Fiscalía o agrupación de Fiscalías en la que aparecen destinados en el momento de entrada en vigor de la presente ley, hasta que adquieran el grado de ascenso, sin perjuicio de las demás funciones que su Jefe pueda encomendarle.

##### Cuarta

Los años de antigüedad exigidos en esta Ley a efectos de promociones y nombramientos, se entenderán siempre referidos para los actuales Fiscales de Distrito a los servicios prestados a partir de su integración en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal.

##### Quinta

Las oposiciones a la Carrera Fiscal que hubiere convocadas a la entrada en vigor

de esta ley, se concluirán con arreglo a la normativa vigente en la fecha de su convocatoria, y quienes obtengan plaza en ellas serán colocados escalafonadamente a continuación de los actuales Abogados Fiscales, figurando en primer lugar los opositores procedentes del turno restringido y después los del libre y antes de los antiguos Fiscales de Distrito a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta ley.

#### Sexta

La plantilla de personal técnico y auxiliar al servicio de los órganos fiscales a que se refiere la presente Ley se fijará por el Gobierno conforme a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que actualmente prestan sus servicios en las Fiscalías, podrán optar, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por continuar al servicio del Ministerio Fiscal, en cuyo supuesto pasarán a la situación de supernumerarios en su Carrera o Cuerpo de origen, o pasar al de Juzgados y Tribunales, en cuyo caso permanecerán en su actual destino hasta obtener otro en éstos.

2.<sup>a</sup> Las vacantes se proveerán por concurso entre funcionarios de los Cuerpos respectivos. Los destinos que resulten desiertos se proveerán con personal de nuevo ingreso, por oposición a los Cuerpos respectivos que se convocarán por el Ministerio de Justicia.

3.<sup>a</sup> El personal al servicio de las Fiscalías se integrará en escalafón independiente, dotándose en el presupuesto del Ministerio de Justicia, con baja en la Sección en que figure la plantilla.

4.<sup>a</sup> Lo establecido en esta disposición no supondrá aumento de las plantillas autorizadas por la Ley 35/1979, de 16 de noviembre.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se faculta al Gobierno:

A. Para que, en el plazo de un año, y a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

##### Segunda

Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la Disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente ley.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1061**